

su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el día 3 de Octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja.

El Alcalde, Luis Angel Ausejo Mozún.— El Secretario, Esteban Garrido Bellido.

TASA POR SERVICIO DE CEMENTERIO

Artículo 1º.— En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.— Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; ocupación de panteones o supulturas; colocación de lápidas; verjas y adornos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuaria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º.— Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión o de la autorización y, en su caso, los titulares de la autorización o concesión, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 89,3 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4º.— Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1, 39 y 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.— Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos de la misma y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones de los que hubieren obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y de los fallecidos.

Artículo 6º.— 1. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

	Concesión por 12 años Tasa Pesetas
Tumba en fosa común, incluso apertura y cierre de la misma	2.000
Concesión temporal de uno de los nichos construidos por el Ayuntamiento en el Cementerio Municipal	16.000
Autorización para colocar sobre la tumba, en fosa común, lápidas, cruces u otros elementos decorativos, durante el mismo plazo por el que se conceda la tumba	2.000
Enterramiento en Nicho o Panteón de propiedad particular, exceptuados los trabajos de albañilería	1.000
Autorización para la transmisión por compra-venta, donación, etc. de titularidades funerarias	2.000

Artículo 7º.— Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8º.— Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.— 1. Los nichos se numerarán en sentido vertical, de abajo hacia arriba, y la concesión de su uso se efectuará por riguroso orden correlativo de los números que tengan asignados, comenzando por asignar el Nicho número Uno a la petición número 1, y así sucesivamente.

2. Las peticiones serán atendidas y resueltas por la Alcaldía, sin necesidad de dar cuenta al Pleno del Ayuntamiento.

3. La adquisición de una sepultura no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres y sus restos allí inhumados.

Artículo 10º.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final.— La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día primero de Enero de 1990, y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el día 3 de Octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja.

El Alcalde, Luis Angel Ausejo Mozún.— El Secretario, Esteban Garrido Bellido.

TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º.— En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece una Tasa sobre la prestación de los servicios de Alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.— Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 3º.— 1. Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o usufructuarios de fincas en las que exista acometida al alcantarillado municipal.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietarios de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.— Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1, 39 y 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.— No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 6º.— 1. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente Tasa:

	Pesetas
Para cada acometida:	
Cada m3	5

2. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima.

Artículo 7º.— Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde que tenga lugar la prestación del servicio.

Artículo 8º.— Los usuarios del servicio formularán las respectivas declaraciones de alta y baja en el censo de los sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación y el último día del respectivo período. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique desde que se efectuaron.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red, o conocida la utilización del servicio. En este segundo supuesto, las altas surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente.

Artículo 9º.— Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

Artículo 10º.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los infractores.

Disposición Final.— La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día primero de Enero de 1990, y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo el día 3 de Octubre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja.

El Alcalde, Luis Angel Ausejo Mozún.— El Secretario, Esteban Garrido Bellido.

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º.— En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece una Tasa por el servicio de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.— 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.